

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**DECRETO 91/1970, de 23 de enero, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 110 viviendas y las correspondientes edificaciones complementarias en Benavente (Zamora).**

El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, y en el treinta y dos del Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura la construcción, con carácter urgente, de un grupo de ciento diez viviendas en Benavente (Zamora), para cuyo emplazamiento se precisa la expropiación de los correspondientes terrenos.

A fin de superar las dificultades surgidas que impiden su rápida adquisición, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la ocupación de las fincas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública del proyecto de construcción de ciento diez viviendas en Benavente (Zamora), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

**Artículo segundo.**—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos afectados por dichas construcciones, cuya descripción es como sigue:

«Parcela de terreno sita en la carretera de Benavente a la Alcubilla, en Benavente, de una superficie aproximada de quinientos metros cuadrados, que linda: por el fondo, con calle de nueva apertura, denominada de San Isidro; por el Este, con propiedad de Marceline Pesada Fernández, y por el Oeste, con propiedad de don José de la Fuente Bustamante. No aparece inmatriculada en el Registro de la Propiedad.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
VICENTE MORTES ALFONSO

**DECRETO 92/1970, de 23 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para financiar, con cargo a sus presupuestos, la construcción de hasta 500 viviendas y correspondientes edificaciones complementarias en La Línea de la Concepción (Cádiz).**

Con el fin de proporcionar alojamiento adecuado a las familias que actualmente viven en chabolas, cuevas y edificaciones insalubres en la localidad de La Línea de la Concepción (Cádiz), se considera necesario adoptar las medidas pertinentes para proceder a habilitar urgentemente las viviendas precisas que sirvan de alojamiento temporal a tales familias, hasta tanto se terminen las viviendas definitivas previstas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas e incluidas en las previsiones del Plan Nacional de la Vivienda y del II Plan de Desarrollo Económico y Social, encargue a cualquiera de las Entidades oficiales a que se refiere el artículo treinta y dos, en relación con el veintidós, ambos del vigente Reglamento de Viviendas

de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, la construcción de hasta quinientas viviendas y sus correspondientes edificaciones complementarias en la localidad de La Línea de la Concepción (Cádiz).

**Artículo segundo.**—Se declaran de urgencia las obras de construcción a que se hace referencia en el artículo primero y podrán contratarse éstas directamente, de conformidad con el artículo treinta y siete, apartado segundo, de la Ley de Contratos del Estado y artículo noventa de su Reglamento.

**Artículo tercero.**—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y artículo setenta del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, la ocupación de los terrenos necesarios para llevar a cabo la construcción de las edificaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo cuarto.**—La calificación, uso y conservación de estas viviendas se regulará por las normas que sean de aplicación para este género de construcciones.

**Artículo quinto.**—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para que pueda dictar las disposiciones oportunas para la realización de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
VICENTE MORTES ALFONSO

**DECRETO 93/1970, de 23 de enero, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para financiar con cargo a sus presupuestos la construcción de 200 viviendas en Barbate de Franco, 150 en Tarifa y disponer la concesión de auxilios extraordinarios para facilitar alojamientos temporales a los damnificados.**

Al objeto de que las familias que han quedado privadas de su hogar, con motivo de los últimos temporales producidos en diversas localidades de la provincia de Cádiz, puedan disponer lo más rápidamente posible de nuevos alojamientos, se considera necesario otorgar las oportunas autorizaciones al Instituto Nacional de la Vivienda para que proceda a realizar las nuevas construcciones de viviendas que se precisan, de acuerdo con los oportunos informes de las autoridades provinciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos y en concepto de subvención a fondo perdido, otorgue a los Ayuntamientos que a continuación se detallan las cantidades que para cada uno de ellos se especifican, necesarias para habilitar alojamientos temporales para las familias damnificadas.

Algeciras: Seis millones de pesetas. Tarifa: Un millón de pesetas. Alcalá de los Gazules: Quinientas mil pesetas.

El Instituto Nacional de la Vivienda abonará el importe de las subvenciones a que se refiere este artículo, en concepto de anticipo de Tesorería. Esta operación se formalizará una vez que el Consejo de Ministros apruebe el crédito en el presupuesto del Organismo para atender estas necesidades.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que, con cargo a sus presupuestos y considerando las construcciones como directas, encargue a cualquiera de las Entidades oficiales a que se refiere el artículo treinta y dos, en relación con el veintidós, ambos del vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, la construcción de doscientas viviendas en Barbate de Franco y ciento cincuenta en Tarifa.

**Artículo tercero.**—Se declaran de urgencia las obras de construcción a que se hace referencia en el artículo segundo, y podrán contratarse éstas directamente, de conformidad con el artículo treinta y siete, apartado dos, de la Ley de Contratos del Estado y artículo noventa de su Reglamento.

**Artículo cuarto.**—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y artículo setenta del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, la ocupación de los terrenos necesarios para llevar a cabo la construcción de las edificaciones a que se refieren los artículos anteriores.